

**LA DEMOCRACIA Y EL PERÍODO DE MANDATO: LÍMITES
CONSTITUCIONALES EN BOLIVIA PARA LA ELECCIÓN Y
REELECCIÓN DE AUTORIDADES EN 2025**

**DEMOCRACY AND THE LENGTH OF MANDATES: BOLIVIA'S
CONSTITUTIONAL LIMITS ON ELECTION AND RE-ELECTION IN
2025.**

Pablo Rodrigo Valeriano Barroso*¹

(Recibido: 29/09/25 • Aceptado: 29/09/25)

¹ Docente de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho (U.A.J.M.S.), Tarija-Bolivia
pablitovale@yahoo.es
<https://orcid.org/0009-0009-9983-3021>

Especialidad en Derecho Agrario y Ambiental por la Universidad de Costa Rica, Diplomatura Internacional en Razonamiento Legal Aplicado por la Universidad de San Pablo Tucumán-Argentina, Especialidad Jurisdicción Constitucional y Diplomado en Procedimientos Constitucionales por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno Santa Cruz-Bolivia, Diplomado en Teoría y Práctica Pedagógica Universitaria y Master en Ciencias Penales por la U.A.J.M.S. Tarija-Bolivia. Doctorando en Ciencias Políticas y Jurídicas por la UPPEA-Bolivia.

Resumen

El presente artículo analiza críticamente los límites constitucionales al período de mandato y la reelección de las autoridades electas en Bolivia, especialmente en el contexto de las elecciones de 2025. A partir de un enfoque cualitativo, se examinan la normativa nacional, la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales, donde se destaca la tensión entre el principio democrático y la reelección indefinida. Se revisan decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional, como la SCP 084/2017 y la SCP 1010/2023, que evidencian mutaciones constitucionales sin reforma legítima, lo cual afecta la institucionalidad democrática. El estudio concluye que el problema principal no radica en la interpretación de la Constitución, sino en su falta de aplicación efectiva, lo que ha permitido prácticas como la autoprórroga del mandato judicial y la habilitación inconstitucional de candidatos.

Palabras Clave

Período de mandato, Prórroga de mandato, Derechos políticos, Estado de derecho, Bolivia

Abstract

This article critically analyzes the constitutional limits on the term duration and re-election of elected authorities in Bolivia, particularly in the context of the 2025 elections. Using a qualitative approach, it examines national legislation, constitutional jurisprudence, and international standards, highlighting the tension between democratic principles and indefinite re-election. It reviews decisions from the Plurinational Constitutional Court, such as SCP 084/2017 and SCP 1010/2023, which reveal constitutional mutations enacted without legitimate reform, thus affecting democratic institutions. The study concludes that the main problem lies not in the interpretation of the Constitution but in the failure to apply it, enabling practices like judicial self-extension and unconstitutional candidate nominations.

Keywords

Term limits, Mandate extension, Political rights, Rule of law, Bolivia

Índice

Introducción, 1.- Problemática y Objetivos específicos, 2.- Pregunta de investigación, 3.- Materiales y métodos 3.1.- Enfoque metodológico 3.2.- Fuentes de datos 3.3.- Procedimientos, 4. Desarrollo **4.1.- Democracia, alternancia y el modelo constitucional boliviano** **4.2.- Mandato constitucional y límites a la reelección** **4.3.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional**, 5.- Resultados, 6.- Discusión, Conclusión, Referencias.

Introducción

La democracia constitucional implica un diseño institucional que combina la voluntad popular con el respeto a la Constitución, lo que incluye los límites temporales al ejercicio del poder. En tal sentido, la reforma a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia debe estar enmarcada en su artículo 411 (Gonzales Yaksic 2018), que regula los procedimientos de reforma, para lo cual señala dos vías: La reforma parcial, que puede darse por iniciativa popular del 20% del electorado o ley de reforma constitucional aprobada por 2/3 del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, toda reforma parcial necesitará de referendo constitucional aprobatorio. La reforma total será activada por referendo, esta voluntad popular mandará a que se constituya una Asamblea Constituyente que se autoregulará y aprobará el nuevo texto constitucional por 2/3 del total de sus miembros presentes, luego se necesitará un nuevo referendo aprobatorio de la reforma. Ningún poder constituido puede modificar la Constitución, toda reforma constitucional necesita de consenso y respaldo popular en democracia directa para que así se refleje la soberanía del pueblo.

Sin embargo, las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional, particularmente con respecto a la Sentencia Constitucional 0084/2017, han sido el principio para alterar el equilibrio constitucional, lo que ha generado una fuerte controversia jurídica sobre la validez de la reelección indefinida, pese a la modulación de esa sentencia, que evita la reelección indefinida, el Tribunal ha

comprometido su imparcialidad cuando ha emitido Sentencias y Declaraciones Constitucionales para autoprorrogarse y realizar mutación a la Constitución; entiéndase a ésta como describir el cambio de significado o sentido de la Constitución sin que vea alterada su expresión escrita (Sánchez Urrutia 2000); en lo que refiere a la reelección de las autoridades electas. En tal sentido, el presente artículo propone una revisión crítica de la normativa constitucional, la jurisprudencia nacional e internacional, y sus implicancias en el proceso electoral de 2025 y reflexiona sobre la incompatibilidad entre la reelección indefinida y los principios democráticos.

1.- Problemática y Objetivos específicos

La prórroga de mandato y la pretensión de reelección indefinida de las autoridades electas ha generado la falta de cumplimiento al período de mandato constitucional, aspecto que afecta la renovación oportuna de las autoridades electas y provoca un debilitamiento a la democracia, que es la forma de gobierno que ha adoptado Bolivia, en tal razón, la falta de aplicación de la Constitución en los límites del período de mandato constitucional para las autoridades electas provoca un debilitamiento a la soberanía del Estado, de la cual emergen las atribuciones y funciones del poder público, entendiéndose que el soberano es el propio pueblo boliviano, quien delega democráticamente su poder a la organización y estructura del Estado y que, lamentablemente, algunas autoridades electas, a la conclusión del mandato, han decidido no devolver ese poder al pueblo, como así también, otros ciudadanos que ya ejercieron ese poder público en condición de autoridades electas pretenden ser nuevamente reelegidos sin cumplir las reglas establecidas en la Constitución, estos aspectos quebrantan el estado constitucional de derecho. El objetivo principal de este artículo (Lodeiros, De Donato y Monje Nájera 2002), es contribuir al conocimiento científico de la academia boliviana mediante la comprensión de los límites del período de mandato constitucional para las autoridades electas. Se analiza y explica la duración del período de mandato constitucional para las autoridades electas y las circunstancias de procedencia para la reelección constitucional. Citando a Maximilien Robespierre (2018): “El secreto de la libertad radica en educar a las personas, mientras que el secreto de la tiranía

está en mantenerlos ignorantes”, se destaca la importancia de educar a las personas fortaleciendo de esa forma el conocimiento sobre la democracia representativa mediante el conocimiento de los límites de duración del período de mandato de las autoridades electas en el marco del estado constitucional de derecho.

2.- Pregunta de investigación

¿Cuál es el problema al límite constitucional para el período de mandato de las autoridades electas del nivel central del Estado?

3.- Materiales y métodos

3.1.- Enfoque metodológico:

El estudio utiliza un enfoque cualitativo basado en el análisis documental para lo cual considera fuentes primarias (textos legales y jurisprudencia) y secundarias (artículos académicos y reportes).

3.2.- Fuentes de datos:

La Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N°929 y normas jurídicas vigentes relacionadas, Sentencias Constitucionales Plurinacionales: SCP 0007/2025, SCP 032/2019, SC 0258/2011-R, Declaraciones Constitucionales Plurinacionales: DCP 049/2023, DCP 39/2023, Auto Constitucional Plurinacional ACP 0113/2024-O, literatura académica sobre democracia.

3.3.- Procedimientos:

1. Revisión y análisis de la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional modificada por la Ley N°929.
2. Revisión y análisis de la SCP 0007/2025, DCP 39/2023, SCP 032/2019, SC 0258/2011-R.
3. Revisión y análisis de la DCP 049/2023, ACP 0113/2024-O.
4. Análisis y revisión de la Opinión Consultiva OC-28/21
5. Análisis de ponderación de los principios y derechos constitucionales (independencia de los órganos, seguridad jurídica, imparcialidad de los jueces, renovación de autoridades electas al cumplimiento de mandato).

6. Análisis de las implicaciones del derecho a ser elegible y ser reelegible, en el marco del derecho político a la participación.
7. Análisis de las implicaciones de las decisiones en la estabilidad y legitimidad institucional.

4.- Desarrollo

4.1.- Democracia, alternancia y el modelo constitucional boliviano

La democracia, en su dimensión sustantiva, no se agota en la celebración de elecciones periódicas, sino que requiere pluralismo, transparencia, rendición de cuentas y alternancia en el poder. Como ha indicado Sartori (2003, 34), sin alternancia, el principio de soberanía popular se desnaturaliza. En Bolivia, la Constitución reconoce en el Art. 11 (Gonzales Yaksic 2018), distintas formas de ejercicio democrático: Directa, representativa y comunitaria.

La alternancia política es una condición esencial para evitar la concentración del poder y fortalecer la legitimidad del sistema institucional. Así lo reconocen también los estándares interamericanos de derechos humanos (Corte IDH 2021).

En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley, en tal sentido, surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces y autoridades públicas y privadas un razonamiento que desborda la subsunción y, por el contrario, requiere la aplicación directa de la Constitución. En tal razón, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia SC 0258/2011-R de 16 de marzo (2011, 5), al contrastar las características esenciales del modelo de Estado de la Constitución de 2009 ha reafirmado esos principios, por lo que se establece que Bolivia se constituye en un verdadero Estado Constitucional de Derecho que tiene implícito el principio de constitucionalidad.

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales, no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta, a veces, contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta

situación, se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales. Por tanto, lo que esencialmente diferencia las normas constitucionales de las otras leyes es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas.

En ese orden de razonamiento, en el caso boliviano, según ha señalado la jurisprudencia constitucional en la SCP 0007/2025 (2025, 41), se hace referencia a los cuatro modelos de constitución que expone Comanducci en su reflexión acerca de cómo han sido concebidas las constituciones, concluyendo que la Constitución de 2009 se apunta en el modelo axiológico de Constitución como norma por las características que anota este autor, además, establece que la aplicación de la Constitución, a diferencia de la ley, no puede hacerse por el método de la subsunción sino que, precisamente por la presencia de los principios, debe realizarse generalmente por medio del método de la ponderación o del balance.

En el Estado Constitucional de Derecho, todos los órganos del Estado se encuentran sometidos a la Constitución, de ahí el imperio de la Constitución y subordinada a ella, la ley. Su corolario es la metamorfosis del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, en razón al debilitamiento del primero. En tal razón, la jurisprudencia constitucional SCP 0007/2025 (2025), establece:

Por ello, con la expresión “Estado Constitucional de Derecho”, se alude a aquel modelo de Estado que se caracteriza por la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, a partir de la norma base (La Constitución), en la que se fundamenta todo el sistema (...) la Constitución es el instrumento jurídico fundamental del País (parámetro normativo superior que decide la validez de las demás normas jurídicas). De ahí que sus normas, valores y principios, constituyen el marco general básico del que se deriva y fundamenta el resto del ordenamiento jurídico”.

Existe un tránsito en la concepción de la Constitución. De la reducción al carácter político -no normativo- de la Constitución al carácter normativo de la Constitución (Estado Constitucional de Derecho). La Constitución de este modelo “ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento”, es decir, deja de ser poesía constitucional, para ser realidad constitucional. (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2025 2025, 40)

El mandato limitado de las autoridades es un principio que expresa el carácter jurídico del poder en un Estado constitucional. Como señala Ferrajoli (1995, 11), en el Estado constitucional de derecho la extensión del principio de legalidad o sujeción a la ley alcanza al poder de la mayoría y a todos los poderes públicos, es decir, es la sujeción del poder político a normas jurídicas y cualquier excepción arbitraria mina esta base. La reelección indefinida, decidida judicialmente sin reforma constitucional, vulnera este principio y afecta la estabilidad institucional.

La importancia de la argumentación jurídica destaca la labor de la teoría de los derechos fundamentales en el modelo constitucional, donde también se trata de advertir el riesgo democrático que implican las mutaciones indebidas a la Constitución Política del Estado, que incumplen todas las pautas y criterios de interpretación establecidos en nuestra constitución, entonces nace una interrogante ¿Puede un Tribunal Constitucional mutar la Constitución Política de un Estado en nombre de los derechos humanos y desconocer la voluntad del constituyente y los procesos legítimos de reforma constitucional? Ya que la mutación constitucional por un órgano constituido implica socavar las bases democráticas de un Estado, que desde un análisis de un estado plurinacional, va a tener un impacto mayor en quienes históricamente han estado silenciados, que son las mujeres, pueblos indígenas, grupos de atención prioritaria pero que, además, van a reproducir escenarios de corrupción, escenarios de abuso de poder. Estos aspectos nos llaman

a reflexionar como parte de una academia crítica de derecho a la memoria para que este tipo de decisiones no vuelvan a repetirse en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Epistémicamente, debemos superar esa mirada legicentrista, la que razona únicamente desde la ley, el entender que solo la ley es fuente directa de derechos y aquí se reivindica un Estado plurinacional, el pluralismo jurídico de tipo igualitario, el entender a las normas y procedimientos de los pueblos indígenas originarios campesinos, como fuente directa de derechos al igual que la jurisprudencia que se constituye en fuente directa de derechos y a partir de ello nace un gran mandato constitucional, de teoría de derechos fundamentales, que es la invitación a los constitucionalistas bolivianos a asumir una teoría de derechos desde el parágrafo I del Art. 109 de la Constitución Política del Estado que plantea los tres grandes principios del constitucionalismo boliviano: la igualdad jerárquica de los derechos, la aplicación directa de los derechos y la directa justiciabilidad de los derechos. A partir de esta teoría generacional de los derechos, pues esta mirada de la teoría de los derechos fundamentales parte del mandato constitucional de la aplicación directa de los derechos fundamentales de un modelo argumentativo con enfoque de los derechos humanos, ese modelo argumentativo donde las técnicas y las pautas de interpretación constitucional están en la propia constitución boliviana que es una constitución de avanzada con una lamentable brecha de implementación constitucional.

Partiendo del análisis de la Declaración Constitucional Plurinacional 39/2023 (2023), esta emerge de un mecanismo de consulta previa de control de constitucionalidad, que es uno de los mecanismos democráticos para evitar que proyectos de ley o normativos puedan ser contrarios a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, entre uno de los argumentos en esta declaración se alegaba un riesgo de vacío de poder y entonces el Tribunal Constitucional formula una tesis errática del vacío de poder apartándose de las pautas constitucionalizadas de interpretación y apartándose también de otro elemento que es el derecho jurisprudencial y de una correcta técnica de aplicación e invocación del precedente en vigor. A partir de esta teoría del vacío de poder, el Tribunal Constitucional incurre en un error

argumentativo, porque lo primero que debe hacer al aplicar una correcta técnica de argumentación jurídica es identificar el problema jurídico que plantea el caso y el vacío de poder frente a un mandato constitucional expreso de altas autoridades judiciales es un mandato que está expresamente contenido en la parte orgánica de la Constitución, que es una parte que organiza el poder del Estado y que no puede ser interpretada de manera extensiva sino más bien debe ser realizada bajo criterios limitativos, ya que no se puede dar criterios favorables al poder sino, por el contrario, el fin del Tribunal Constitucional Plurinacional es limitar el poder para evitar un ejercicio arbitrario y abusivo del mismo. Se debe puntualizar que esta instancia constitucional fue creada para ser un contrapeso al poder y garantizar un límite o freno al poder público y el respeto a los ciudadanos de a pie.

4.2.- Mandato constitucional y límites a la reelección

En democracia, el poder es del pueblo y este pueblo es quien delega el poder a los órganos del Estado, los cuales deben garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, por lo que se erige a la Constitución como un freno al poder público delegado que establece límites constitucionales al período de mandato para las autoridades electas de forma que se garantice la democracia, que es la forma de gobierno que ha adoptado el Estado Plurinacional de Bolivia, la cual está caracterizada por el poder del pueblo y la renovación de sus autoridades electas de manera que se evite su permanencia indefinida en la administración del poder público, ya sea por la vertiente de prórroga o de reelección indefinida.

En este contexto, se hace necesario establecer cuál es el período de mandato para las autoridades electas de los órganos del nivel central del Estado, además de los magistrados electos del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de la Constitución que precisa lo siguiente:

1. El artículo 156 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (Gonzales Yaksic 2018), establece que en el Órgano Legislativo el período de mandato es de cinco años y se permite la reelección de los asambleístas (diputados y/o senadores) por un solo período de mandato y de manera continua, es

decir, se admite una elección por el mandato de cinco años y, de forma consecutiva, se admite una nueva elección para ampliar por otros cinco años el mandato inicial, con lo que se establece la procedencia de una sola reelección de modo consecutivo al período inicial de mandato, en síntesis, la duración del mandato no debería exceder los diez años que son el resultado de la elección inicial y la reelección seguida. Se puntuiza que estas autoridades electas pueden ser revocadas de su mandato transcurrido la mitad de su período y antes del último año de su mandato, en aplicación del Art. 240 de la Constitución.

2. El artículo 168 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (Gonzales Yaksic 2018), establece que en el Órgano Ejecutivo el período de mandato es de cinco años y se permite la reelección del Presidente y Vicepresidente por un solo período de mandato y de manera continua, es decir, se admite una elección por el mandato inicial de cinco años y de manera continua se admite una sola reelección por otro período de cinco años, en síntesis, la duración del mandato no debería exceder los diez años que son el resultado de la elección inicial y la reelección seguida. Se destaca que para la postulación a la reelección de estas autoridades no es necesaria su renuncia, según lo establece el Art. 238-3 de la Constitución. Este derecho fue ampliado a todas las autoridades electas que pudieran ser reelectas a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 032/2019 (Sala Plena 2019), que abordó la no exigencia de renuncia, la cual fue establecida en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado bajo el principio de igualdad, donde se analizó específicamente que la restricción no alcanza a las autoridades electas que pretendan reelegirse y teniendo alcance solo para quienes ocupan cargos de designación o de libre nombramiento en el servicio público que no renunciaron tres meses antes de la elección. En tal entendido, se estableció la aplicación preferente del Art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual precisa que:

Concluyéndose que el parámetro de convencionalidad con relación al derecho a la participación política contenido en el art. 23.1.a) de la

CADH, implica las siguientes consideraciones: i) Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en las contiendas electorales como prerequisito para el fortalecimiento de la democracia; ii) La limitación injustificada de la participación de un representante significa la vulneración a sus derechos y también de los derechos de los electores; iii) Los Estados deben garantizar la efectividad de los derechos políticos de forma igualitaria para todos y sin ningún tipo de discriminación; iv) Para ejercitar sus derechos de forma efectiva, los ciudadanos puedan elegir a quienes lo representarán en condiciones de igualdad; y, v) La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección. (Sala Plena 2019, 40)

Así también la referida Sentencia recoge los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en donde se ha señalado que el art. 23 de la CADH debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica y que el párrafo referido a las causales de regulación puede permitir ampliaciones compatibles con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En ese sentido, el referido artículo debe ser interpretado conforme al art. 30 de la CADH (Compendio Normativo s.f.), que dispone:

Las restricciones permitidas de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (119).

Siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1) Legalidad de la medida restrictiva; 2) Finalidad de la medida restrictiva; y, 3) Necesidad de una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.

En tal sentido, la mencionada Sentencia Constitucional en el Considerando III.5. Control de convencionalidad difuso al caso concreto estableció:

Por otra parte, igualmente corresponde aplicar el test de razonabilidad de la discriminación, para determinar la aplicación preferente de los parámetros de convencionalidad respecto de la norma constitucional enervada. A ese efecto, el primero de los elementos del test demanda identificar si los supuestos de hecho presentan similitudes o por el contrario son disimiles o diferentes, en esa marco, se tiene que el art. 238.3 de la CPE, estatuye una previsión que restringe derechos a las autoridades electas, **haciendo una excepción expresa para el caso del Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia**, evidenciando que existe una diferencia de supuestos de hecho solamente para estos dos últimos cargos; siendo que, las demás autoridades de esa categoría también son elegidas por voto popular y pueden **optar por ser electas nuevamente**, no siendo aceptable que existan diferencias en las causales generales de inelegibilidad entre unas y otras; por lo que, el numeral 3 del artículo analizado, no supera la primera fase del test de razonabilidad de la discriminación, siendo innecesario analizar los otros cuatro puntos de dicho test. (Sala Plena 2019, 54) (las negrillas me corresponden).

La mencionada consideración es reiterada nuevamente en la referida Sentencia al precisar:

Siendo evidente la restricción discriminatoria prevista en el art. 238.3 de la CPE, no son necesarias mayores disquisiciones al respecto; entonces, en consideración de: i) Las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 13 y 256 de la Ley Fundamental; ii) El bloque de constitucionalidad establecido por el art. 410.II de la Norma Suprema, que permite el control difuso de convencionalidad; iii) Los principios interpretativos “pro homine” y de progresividad de los derechos humanos; iv) Los arts. 8.II y 232 de la citada Constitución, que consagran el valor y principio de igualdad que rige la

administración pública; y, v) Las pautas del prenombrado principio y la no discriminación para el acceso a la función pública, de acuerdo a los derechos a la participación política, a la participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, y de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos, todos del “corpus iuris” de derechos humanos; se debe aplicar preferente del art. 23 de la CADH, dejando sin efectos generales aquella restricción discriminatoria (exigencia de renuncia de tres meses), para el acceso a los cargos públicos de categoría electiva establecida en el art. 238.3 de la CPE, que en su excepción favorece de manera injustificada solamente al Presidente y al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, **cuando otras autoridades electas igual tienen el derecho de acceder nuevamente a cargos públicos electivos en condiciones de igualdad** y no discriminación; agregando que, por el principio de interdependencia de los derechos humanos, esta restricción igualmente afecta de manera indirecta o colateral otros derechos fundamentales. (Sala Plena 2019, 55) (las negrillas me corresponden).

Asimismo, la parte resolutiva de la Resolución SCP 032/2019 establece lo siguiente:

“**POR TANTO** La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.1 de 55 la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Política del Estado, declarar la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la Ley Fundamental, en el texto: “electivos”, conforme a los fundamentos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.” (Sala Plena 2019, 55-56) (lo subrayado y con negrillas me corresponde).

En síntesis, la sentencia determinó que la causal de inelegibilidad, tal como está planteada en el Art. 238-3 de la CPE, podría ser discriminatoria y vulnerar el principio de igualdad, por ello, resolvió la aplicación preferente del Art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En tal entendido, la excepcionalidad establecida para la no renuncia del Presidente y Vicepresidente en caso de una nueva postulación o reelección es ampliada para todas las autoridades electas que tengan el derecho a ser nuevamente electas o reelectas en el cargo que ostentan. Ahora bien, esta excepcionalidad de la no renuncia para una nueva postulación alcanza solo a las autoridades electas que pretendan su reelección, por consiguiente, no alcanza a los servidores públicos designados y de libre nombramiento porque no son electos. En tal razón, la no renuncia de noventa días antes del día de elección solo aplica para los electos que van a una nueva postulación al cargo que ejercen, es decir, solo aplica para la reelección en el mismo cargo que ejercen y postulan nuevamente.

Se puntualiza que estas autoridades electas, Presidente y Vicepresidente del Estado, pueden ser revocadas de su mandato, transcurrido la mitad de su período y antes del último año de su mandato, en aplicación del Art. 240 de la Constitución.

3. El artículo 183-I de la Constitución Política del Estado Plurinacional (Gonzales Yaksic 2018), establece que en el Órgano Judicial no se permite la reelección de los magistrados y consejeros, su período de mandato es de seis años y cesaran en sus funciones al cumplimiento de su mandato, es decir, dejaran de ejercer sus funciones por cumplimiento de los seis años de su período de mandato, renuncia u otra causal establecida en la norma. Se puntualiza que estas autoridades electas no pueden ser revocadas de su mandato, en aplicación del Art. 240-I de la Constitución.
4. El artículo 206-II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (Gonzales Yaksic 2018), establece que en el Órgano Electoral no se permite la reelección de los Vocales, su período de mandato es de seis años y cesaran en sus funciones al cumplimiento de su mandato, es decir, dejaran

de ejercer sus funciones por cumplimiento de los seis años de su período de mandato, renuncia u otra causal establecida en la norma. Se pautaliza que este órgano del Estado está conformado por el Tribunal Supremo Electoral que, a su vez, está integrado por siete Vocales, seis son elegidos por el Órgano Legislativo del Estado y un Vocal es designado por el Presidente del Estado. La prohibición de no reelección alcanzaría solo a las autoridades electas de este órgano del Estado.

5. El artículo 200 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (Gonzales Yaksic 2018), establece que el ejercicio, permanencia y cesación para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se aplicara a los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. En tal razón, no se permite la reelección de los magistrados, su período de mandato es de seis años y cesaran en sus funciones al cumplimiento de su mandato, es decir, dejaran de ejercer sus funciones por cumplimiento de los seis años de su período de mandato, por renuncia u otra causal establecida en la norma. Se destaca que, en caso de cesación por cumplimiento del mandato, se debe convocar al suplente de conformidad al Art. 22-II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Asamblea Legislativa Plurinacional 2010) y en aplicación del Art. 197-II y III de la Constitución, los cuales mandan a que los magistrados suplentes de este Tribunal asuman funciones por ausencia del titular o por otros motivos establecidos por ley, es decir, la composición, organización y funcionamiento del Tribunal está regulado por la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y esta norma establece la convocatoria de los magistrados suplentes, cuando los magistrados que ejercen la titularidad cesen en sus funciones por cumplir el período del mandato constitucional. En tal razón, al aplicar la Constitución y su ley orgánica se evita la prórroga de mandato y el vacío de poder que pudieran dejar los magistrados que ejercen la titularidad si ya se hubiese cumplido el período de mandato, garantizándose con esta aplicación la supremacía de la Constitución en la renovación de las autoridades electas al cumplimiento del mandato en respeto a los derechos y garantías constitucionales del pueblo

boliviano. Se puntualiza que los magistrados del Tribunal Constitucional no pueden ser revocados de su mandato, al igual que sus pares del órgano judicial, en aplicación de los Arts. 200 relacionado al 240-I de la Constitución. Asimismo, la renovación de autoridades electas en el marco constitucional es promovida por el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado Plurinacional (Gonzales Yaksic 2018), que establece: "Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos períodos de funciones." (130), previsión legal que señala que los cargos ya ejercidos de forma anterior a la vigencia de la Constitución deben ser tomados en cuenta para el cómputo y aplicación de la reelección de mandato en el marco constitucional.

Estas disposiciones son parte del diseño constitucional para garantizar la rotación en el poder y prevenir el autoritarismo. La regla general es la elección de autoridades donde el ejercicio del poder debe ser limitado en el tiempo y la reelección debe ser excepcional y acotada.

4.3.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

La línea jurisprudencial ha sufrido una inflexión crítica a partir de la SCP 0084/2017 (2017, 108), donde el Tribunal declaró la aplicación preferente del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre los artículos 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, argumentando que la reelección indefinida forma parte del derecho humano a ser elegido.

Esta interpretación ha sido ampliamente cuestionada por su falta de fundamentación constitucional y por constituir una forma de reforma encubierta de la Constitución, sin respetar el procedimiento establecido en el artículo 411 de la CPE.

En tal sentido, la línea jurisprudencial fue reconducida, inicialmente por la Sentencia Constitucional 1010/2023, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional anuló la reelección indefinida y estableció que no existe como un derecho humano y que el período presidencial es de cinco años con posibilidad de una sola reelección para un nuevo período de gobierno.

Además, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, en el punto III.5.2 de la SCP 1010/2023 (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1010/2023-S4 2023), se encuentran establecidos los argumentos de justificación de la reelección, los cuales precisan que:

En Bolivia el Constituyente delimitó el período de mandato de los mandatarios a cinco años, y con el derecho a ser elegido por una sola vez de manera continua en el art. 168, dado que la tradición constitucional era sólo de un mandato, sin embargo, en el entendido que la sistemática diseñada anteriormente, devenía en el sentir que no era suficiente para plasmar el programa de gobierno de un postulante presidencial, de ahí que surgió la ponencia de que siendo Presidente y Vicepresidente y de gozar del apoyo del elector, debía tener la opción de ser reelegido nuevamente.

Entender a partir de lo previsto por el art. 168 de la CPE, luego de ser reelegido por una sola vez de manera continua, dejando un período, se puede nuevamente acudir al derecho de ser elegido, no es conforme a la Constitución, porque este criterio interpretativo no condice con el sentido finalista de la Constitución bajo ningún concepto. El criterio gramatical de cada palabra del citado articulado es contundente, pues establece que el mandato tanto de la Presidenta o Presidente como de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado es por una sola vez, pudiendo ser elegido de manera continua. Si el pacto constituyente hubiera tenido otra intencionalidad no hubiera colocado la frase de “una sola vez”.

Desde el criterio teleológico tampoco se puede arribar a que de manera discontinua se puede ser elegido nuevamente, puesto que el fin del Constituyente es evitar, de cualquier modo, la permanencia de un mandatario por más de diez años, porque esto equivaldría a que se apodere del aparato estatal de manera exclusiva, acudiendo a una serie de artilugios, generándose así dictadura de un solo partido político en el poder durante años, dado que desprenderse de los lazos del poder lleva tiempo, entonces el mandatario que deja el poder después de diez años se lleva consigo, un

poder de fidelidad funcional que seguirá trabajando no sólo para la persona sino para el mismo partido que lo condujo a la presidencia, de ahí que no se produce el quiebre necesario que permita la elección de otra persona, que no sea la del candidato del mismo partido, hasta que llegue el líder del partido gobernante luego del período discontinuo, promoviéndose así, una dictadura camuflada en un sistema democrático.” (2023, 32-33).

En resumen, la SCP 1010/2023 declaró que la reelección presidencial indefinida no es constitucional, por lo que estableció los límites a la reelección y sus efectos jurídicos, destacando que el Presidente puede ser reelegido sólo una vez de acuerdo con la regulación constitucional establecida para las autoridades electas.

En este contexto, se hace necesario analizar la SCP 0007/2025 (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2025 2025), que resuelve una acción de inconstitucionalidad abstracta contra los arts. 4 de la Ley de Aplicación Normativa –Ley 381 de 20 de mayo de 2013–; y, 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de junio de 2010–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 11, 12, 156, 168, 285.II, 288, 410.II y 411.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

En tal sentido, puntualizaremos la consideración final y la parte resolutiva de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional (2025):

III.6.4. Consideración final Finalmente, resulta pertinente aclarar que los precedentes constitucionales contenidos en el presente fallo, son aplicables en el tiempo de manera retrospectiva, dado que lo expuesto configura la interpretación de lo consagrado en la Constitución Política del Estado vigente , y por lo mismo, tiene plena validez y eficacia en el tiempo, pues si bien ya no puede afectar a ninguna de las situaciones pasadas; es decir, a los períodos constitucionales de mandato que se produjeron y que ya concluyeron, ello no implica que éstos no deban reconocerse para el cumplimiento de la jurisprudencia constitucional recientemente emitida, la que resulta plenamente aplicable a las situaciones en curso; es decir, a todo candidato, sin excepción alguna, que actualmente pretenda incumplir lo

determinado. En ese sentido, quienes hubieran ejercido dos mandatos continuos o discontinuos con anterioridad, ya no tienen posibilidad alguna de volver a postularse ni ejercer el mismo cargo en ningún momento o circunstancia posibles.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1º La constitucionalidad parcial del art. 4.I de la Ley de Aplicación Normativa –Ley 381 de 20 de mayo de 2013–, condicionada a la interpretación realizada por el presente fallo constitucional, en sentido que el Presidente y Vicepresidente, están habilitados para una reelección por una sola vez, sea este de forma continua o discontinua, conforme establece el art. 168 de la Constitución Política del Estado (CPE), considerando que el término “una sola vez”, implica también la limitación de alcanzar a un tercer mandato; superando con ello, las razones de la decisión y lo resuelto en la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre;

2º La inconstitucionalidad parcial del art. 4.I de la Ley de Aplicación Normativa, en la frase “elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución”, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: “De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua”; y por conexidad, la inconstitucionalidad del párrafo II del mismo artículo, por ser contrarios a la Disposición Transitoria Primera, párrafo I y art. 168, ambos de la Constitución Política del Estado; superando con ello, las razones de la decisión y lo resuelto en la DCP 0003/2013 de 25 de abril; y,

3º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral. Todo conforme a los Fundamentos Jurídicos

de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.” (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2025 2025, 75-76)

Asimismo, se hace necesario destacar que esta Sentencia, además de reforzar los criterios de la SCP 1010/2023, declara constitucional el art. 4.I de la Ley 381 de 20 de mayo de 2013, normativa que reiteraba la limitación constitucional de la reelección por una sola vez, pero indicaba que podría ser de forma continua o discontinua, este aspecto constituye una mutación a la Constitución, pues el texto constitucional establece de forma expresa que la reelección es por una sola vez y de manera continua.

Análisis de la DCP 049/2023 y ACP 0113/2024-O (base de la autoprórroga de mandato).

Resoluciones Constitucionales Plurinacionales:

La DCP 049/2023 y ACP 0113/2024-O son determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional que justifican la extensión de mandatos judiciales en función de garantizar la estabilidad institucional en períodos de crisis política. Sin embargo, estas decisiones han sido criticadas por organizaciones de la sociedad civil, las cuales argumentan que pueden erosionar la independencia judicial y la seguridad jurídica. En tal entendido, señalaremos los aspectos más trascendentales de cada resolución:

DCP 049/2023 (SALA PLENA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA), que en su parte resolutiva cuarta establece:

..4º Se dispone la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, (2023, 106).

ACP 0113/2024-O (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 2024), dentro del punto II.7 titulado análisis del caso concreto, en el penúltimo párrafo señala:

En ese sentido, corresponderá a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la emisión de una nueva convocatoria para la elección de las Magistradas y los Magistrados de los Órganos de Justicia, en los departamentos en los cuales no fue posible la elección de autoridades judiciales y constitucionales en diciembre de 2024, conforme a lo dispuesto en la señalada SCP 0770/2024-S4, y únicamente, cuando dicho proceso electoral sea efectuado y se posesionen a las nuevas autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la justicia constitucional, las Magistradas y los Magistrados en actual ejercicio cuya prórroga de mandato fue dispuesta, podrán dejar dichas funciones, ello por las razones expuestas en la DCP 0049/2023; debido a que debe garantizarse la continuidad del servicio de justicia en su plenitud, sin ninguna interferencia o impedimento material que provoque un funcionamiento parcial, tanto del Tribunal Supremo de Justicia como del Tribunal Constitucional Plurinacional, porque ello impediría la conformación regular de todas sus Salas, afectando el servicio judicial y el despacho de sus causas; y en todo caso, **si se diera la cesación de algún integrante cuya prórroga se encuentra vigente, entonces corresponderá la activación del régimen de suplencias de los Magistrados**, en los casos expresamente previstos en las normas orgánicas, porque su legitimidad no es cuestionada; debido a que, se trata de autoridades que fueron electas como producto del voto popular, expresión de la soberanía del pueblo; y por lo mismo, no resulta posible promover otra forma de sustitución de dichas autoridades, en tanto, no se produzca el alejamiento del titular ante el cumplimiento del procedimiento constitucional establecido al efecto. (2024, 23) (Las negrillas me corresponden)

Asimismo, en la parte resolutiva dispone (AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0113/2024-O):

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 28.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: HABER LUGAR a la solicitud de dimensionamiento de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, en el contexto ordenado por la SCP 0770/2024-S4 de 4 de noviembre; y por consiguiente: 1º Se dimensionan los efectos de la DCP 0049/2023 de 11 de diciembre, debiendo entenderse que la prórroga de mandato de las autoridades en actual ejercicio en el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe continuar hasta que se preseleccione, elija y poseziona a las nuevas autoridades judiciales y constitucionales, en aquellos departamentos en los que las convocatorias fueron declaradas desiertas; 2º Lo resuelto en la SCP 0770/2024-S4 de 4 de noviembre, con relación a declarar desiertas las convocatorias a Magistradas y Magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de Beni y Pando; y para los departamentos de Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija en el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional, no es contradictorio ni afecta lo resuelto en la Declaración Constitucional Plurinacional; toda vez que, en dichos departamentos, deberán continuar ejerciendo su mandato las Magistradas y los Magistrados en actual ejercicio hasta su reemplazo en la forma dispuesta por la DCP 0049/2023, detallada en el dispositivo anterior; y... (2024, 24).

5.- Resultados

El análisis revela que:

1. Bolivia ha adoptado la forma democrática en la cual destaca la democracia representativa de sus autoridades electas.
2. La Constitución Política del Estado Plurinacional, limita el período de mandato de las autoridades electas para lo cual establece el tiempo determinado de duración de ese período.
3. La Constitución Política del Estado Plurinacional, establece como causal de inelegibilidad para quienes ocupen cargos electivos, de designación o libre

nombramiento que no hayan renunciado tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y Vicepresidente del Estado que pretenda ser reelegido bajo el principio de igualdad. La excepcionalidad fue ampliada mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (Sala Plena 2019) que estableció la aplicación preferente del Art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para todas las autoridades electas que pretendan reelegirse en el cargo que ostentan.

4. La Constitución Política del Estado Plurinacional establece que, para el Órgano Judicial, Órgano Electoral (Vocales elegidos por el Órgano Legislativo) y Tribunal Constitucional Plurinacional el período de mandato es de seis años y que no existe reelección.
5. La Constitución Política del Estado Plurinacional establece que para el Órgano Ejecutivo (Presidente y Vicepresidente del Estado) y Órgano Legislativo (Diputados y Senadores) el período de mandato es de cinco años y existe la posibilidad de reelección por una sola vez y de manera continua, este último aspecto fue mutado por la SCP 0007/2025 (2025) que estableció la posibilidad de que la reelección pueda ser continua o discontinua.
6. La Constitución Política del Estado Plurinacional establece que, al cumplimiento del período de mando de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, estos deben dejar sus funciones, momento en que deben ser sustituidos por los magistrados suplentes.
7. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, sin ser constituyente ha mutado la Constitución, flexibilizando sus límites para permitir la reelección de autoridades sin aplicar los frenos del texto constitucional.
8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-28/21 (Corte IDH 2021), concluyó que la reelección presidencial indefinida no es un derecho protegido por la Convención Americana.
9. Las DCP 049/2023 y el ACP 0113/2024-O son jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional que sustenta la autoprórroga de mandato.

10. La autoprorroga de mandato afecta el principio de seguridad jurídica en democracia, que es esencial para garantizar la legitimidad institucional y la confianza pública.
11. En aplicación de la Constitución, corresponde la cesación del cargo de los magistrados autoprrogados por haber concluido su período de mandato.

6.- Discusión

En Bolivia la Constitución Política del Estado Plurinacional limita el período de mandato de las autoridades electas de los órganos del Estado y del Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo que, para el órgano judicial, electoral (Vocales electos por el Órgano Legislativo) y Tribunal Constitucional, un período de mandato es de seis años y no aplica la reelección, mientras que para los órganos ejecutivo y legislativo, el período de mandato es de cinco años y aplica la reelección, por una sola vez y de manera continua, debiendo los servidores públicos que postulen a un cargo electo renunciar tres meses antes del día de la elección, exceptuando el Presidente y Vicepresidente del Estado que pretendan reelegirse. A consecuencia de esta excepción constitucional, de no renuncia para cuando pretendan reelegirse estas autoridades electas, el Tribunal Constitucional Plurinacional (Sala Plena 2019), bajo el principio de igualdad, estableció la aplicación preferente el Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, en consecuencia, se amplió la excepcionalidad de no renunciar tres meses antes del día de la elección a todas las autoridades electas que también pretendan reelegirse en el cargo que ostentan.

Conclusión

Los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional recientemente elegidos como titulares deben recabar del Órgano Electoral Plurinacional la lista de los magistrados suplentes habilítados para el período 2018-2024 en los departamentos donde aún no se haya elegido nuevos magistrados titulares; es decir; Tarija, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Pando, para que estos suplentes sean convocados a objeto de hacer cuórum de Sala Plena y procedan a decretar la cesación de los autoprrogados y a declarar la acefalia de los cargos conforme al

Art. 22-II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Los magistrados suplentes convocados ejercerían la titularidad temporal hasta la elección de nuevos magistrados, con lo que se garantizaría el respeto a la democracia representativa.

Constituido un Tribunal Constitucional Plurinacional, sin autoprórrogados, se tendrá la ética pública para cumplir y hacer cumplir la Constitución. En tal sentido, se puede concluir que en Bolivia la problemática no es la interpretación de la norma constitucional, la problemática radica en la falta de aplicación de la norma de mayor jerarquía que es la Constitución, ya que, por ejemplo: Cinco de los nueve magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional decidieron autoprórrogarse el período de mandato constitucional de forma indefinida para lo cual establecieron mutaciones a la Constitución. En otro ejemplo, cinco de los diez candidatos a Presidente para las elecciones generales 2025 candidatean a un nuevo cargo electo sin renunciar tres meses antes al día de la elección, aclarando que la excepción de no renuncia solo aplica para la reelección en el cargo que ostentan. Los referidos candidatos fueron inicialmente habilitados por el Tribunal Supremo Electoral sin cumplir la exigencia constitucional, lo que creó candidatos de primera y segunda clase, por eso existe otro precandidato que, pese a que ejerció la Presidencia de Bolivia cerca de catorce años, en tres períodos de mandato consecutivos, pretende nuevamente ir de candidato presidenciable, ya que los órganos del Estado no aplican los límites de la Constitución. Por todo lo expresado se reafirma la conclusión:

“El problema al límite constitucional del período de mandato para las autoridades electas del nivel central del Estado, no es la interpretación de la Constitución, el problema es la falta de aplicación de la Constitución”.

Referencias

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. «Ley N°027.» *Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional*. La Paz, Murillo: Gaceta Oficial, 6 de Julio de 2010.
- . «Ley N°929.» *LEY DE MODIFICACIÓN A LAS LEYES N° 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL, N° 027 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL*

Y N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL. La Paz, Murillo: Gaceta Oficial, 27 de Abril de 2017.

Asamblea Legislativa Plurinacional. «Ley N°027.» *Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional*. La Paz: Gaceta Oficial, 6 de Julio de 2010.

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0113/2024-O. 58030-2023-117-CCP (Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre 11 de Diciembre de 2024).

Compendio Normativo. «Convenios y Tratados Internacionales.» *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"* 22 de noviembre de 1969. La Paz: El Original, s.f. 844.

Declaración Constitucional Plurinacional 0039/2023. 03019-2013-07-CEA (Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre 3 de Octubre de 2023).

Declaración Constitucional Plurinacional DCP 049/2023. 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre 11 de Diciembre de 2023).

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.

Gonzales Yaksic, Marcelo. *Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Código Procesal Constitucional, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional Concordado*. Cochabamba, 2018.

La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-28/21 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José 7 de Junio de 2021).

Lodeiros, Cesar, Marcos De Donato, y Julián Monje Nájera. *MANUAL PRÁCTICO DE ELABORACIÓN DE ARTÍCULOS*. Primera. Cumaná: Editoriales Radoca C.A., 2002.

Robespierre, Maximilien. «Pongamos que hablo de madrid.com/2018/05/06/el-secreto-de-la-libertad-maximilien-robespierre/.» *La Revista de Madrid*, nº 11 (2018).

Sánchez Urrutia, Ana Victoria. «Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Constitución. Una aproximación al Origen del Concepto.» *Revista Española de Derecho Constitucional* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), nº 58 (Enero-Abril 2000): 105-135.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0258/2011-R. 2009-19479-39-ACU (Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre 16 de Marzo de 2011).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2025. 67205-2024-135-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre 13 de Mayo de 2025).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2019. 28497-2019-57-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre 9 de Julio de 2019).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017. 20960-2017-42-AIA (SALA PLENA TCP, Sucre 28 de Noviembre de 2017).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1010/2023-S4. 54569-2023-110-AAC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL SALA CUARTA ESPECIALIZADA, Sucre 28 de Diciembre de 2023).